

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009, NÚM. 4

Decisión impugnada: Núm. 186-08, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 23 de julio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Diógenes Aybar Batista.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Núñez Reynoso.

Recurrida: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Diana de Camps y Ernesto Raful.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Diógenes Aybar Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0074473-9, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 60, Apartamento B-4, Edificio Gabriela XXI, Sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la decisión núm. 186-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-27, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 23 de julio de 2008, mediante Resolución de Homologación núm. 330-08, sobre recurso de queja núm. 5411;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al recurrente, Diógenes Aybar Batista, quien esta representado por el Licdo. Ramón Antonio Núñez Reynoso y la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Isabel Pedemonte, por sí y por los Licdos Diana de Camps y Ernesto Raful;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Núñez Reynoso, abogado de la parte recurrente concluir de la forma siguiente: en cuanto a la forma: “**Primero:** Acoger el presente recurso de apelación y reclamación en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en contra de la decisión No. 186-02, de fecha 27 de junio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 08-0027 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 23 de julio de 2008, mediante la Resolución de Homologación No. 330-08, sobre el recurso de Queja No. 5411 por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con el artículo 79 de la Ley 153-98 o Ley General de las Telecomunicaciones; En cuanto al fondo: **Primero:** Acoger en todas sus

partes el presente recurso de apelación y reclamación en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en contra de la decisión No. 186-02, de fecha 27 de junio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 08-0027 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 23 de julio de 2008, mediante la Resolución de Homologación No. 330-08, sobre el Recurso de Queja No. 5411, por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declarar la falta cometida por la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) en perjuicio del recurrente y reclamante en daños y perjuicios Dr. Diógenes Aybar Batista, en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano y en consecuencia, que se condene a la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el recurrente y reclamante Dr. Diógenes Aybar Batista; **Tercero:** Condenar a la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos -CODETEL- a la devolución a mi representado de todos los valores cobrados ilegalmente, incluyendo la devolución de la fianza depositada al momento de solicitar la instalación de la línea de referencia con sus correspondientes intereses; **Cuarto:** Condenar a la recurrida, empresa prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, distrayendo las mismas, en provecho y favor del Lic. Ramón Antonio Núñez Reinoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído a la Licda. Elizabeth Pedemonte, por sí y por los Licdos. Diana de Camps y Ernesto Raful, abogados de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que al momento de interponer el RDQ 5411 el señor Diógenes Aybar solicitó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. la cancelación inmediata de la línea telefónica 809-532-2611, así como el descargo de RD\$5,419.52 impuestos incluidos, correspondiente a lo facturado desde diciembre de 2007 hasta febrero de 2008 a pesar de no disponer del servicio; b) Que el Cuerpo Colegiado No. 08-27 en su decisión No. 186-08 acoge el RDQ No. 5411 y libra acta de que durante el proceso Codetel aplicó un crédito por la suma de RD\$6,206.91 a favor del señor Diógenes Aybar, retroactivo al 24 de noviembre de 2007, reflejado en la factura de marzo 2008, acreditando las facturas generadas y quedando un balance a favor del mismo de RD\$3,403.71, por el cual se solicitó desembolso y la línea fue cancelada; c) Que el Reglamento para la solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras enumera los asuntos susceptibles de reclamación, los cuales se circunscriben a problemas de calidad del servicio brindado, por lo que es evidente que los Cuerpos Colegiados no están facultados a imponer indemnizaciones por daños y perjuicios; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Aybar Batista en contra de la decisión No. 186-08 de fecha 27 de julio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 08-27 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la resolución de homologación No. 330-08; **Tercero:** Ratificar íntegramente la decisión No. 186-08 de fecha 27 de julio de 2008,

adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 08-27 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la resolución de homologación No. 330-08, por haber satisfecho el objeto del RDQ No. 5411”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Visto el auto núm. 21/2008 dictado el 10 de diciembre de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 330-08 interpuesto ante el INDOTEL por Diógenes Aybar Batista, el Cuerpo Colegiado núm. 08-27, adoptó la decisión núm. 330-08 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 23 de julio del 2008, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de Queja No. 5411, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, libra acta de que durante el proceso la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. aplicó un crédito por valor de RD\$6,206.91 a favor del usuario, retroactivo al 24 de noviembre de 2007, reflejado en la factura de marzo 2008, acreditando las facturas generadas y quedando un balance a favor del usuario de RD\$3,403.71, por el cual se solicitó desembolso y la línea fue cancelada; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, el recurrente Diógenes Aybar Batista, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 9 de octubre de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 10 de diciembre de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 10 de diciembre de 2008, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que el recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “que en el caso de la especie la prestadora empresa telefónica Codetel, ha cometido probada falta en perjuicio del recurrente, al haber mantenido privado del uso del servicio telefónico y servicios de Internet a nuestro representado y hoy recurrente Dr. Diógenes Aybar Batista, aun habiendo exigido y cobrado el correspondiente; que el

recurrente, nuestro representado, es un reconocido científico y consultor internacional que trabaja de forma independiente, actividad que realiza, en su mayor parte, a través del servicio telefónico e Internet y computadora, desde su domicilio; que el recurrente, nuestro representado, al estar privado del servicio telefónico y de Internet, ha perdido cuantiosos contratos de consultoría por no disponer de comunicación, por causa de la negligencia de Codetel; que el Cuerpo Colegiado del INDOTEL, en sus motivaciones para evacuar la decisión No. 186-08, actúa de forma ligera, al limitarse a observar la simple aplicación de un crédito retroactivo a favor recurrente, obviando la flagrante violación del contrato del servicio, al haber retenido durante meses valores pagados por el recurrente, sin haber brindado el servicio al que estaba obligado y cuya simple devolución retroactiva no sufre dicha violación a los derechos que legítimamente amparan nuestro representado; que el INDOTEL, no ha sido capaz de defender, con eficacia, los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, esto debido a que la mayoría de los usuarios desconocen sus derechos y siempre ha primado el autoritarismo de parte de las empresas prestantes, por tradición, por la no existencia de una campaña de educación a favor de la población para el reclamo de sus derechos y el protocolo y burocracia existente en el INDOTEL hace tan difícil o casi imposible, para que los usuarios tengan acceso a dichos reclamos, actuando muchas veces como aliado de las empresas prestadoras de servicios, primando el concepto de que, de antemano, no proceden los reclamos que se elevan; que existe una relación de causa a efecto entre la falta cometida por la recurrida CODETEL y los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y padecidos por el recurrente, por su demostrada falta; que el recurrente, nuestro representado, no reclamó la indemnización en daños y perjuicios en su instancia al INDOTEL porque el acápite 3.1 del artículo No. 3 del reglamento para la resolución de controversias entre los usuarios y las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, señala que la reclamación de indemnización por daños y perjuicios no es posible en esa instancia y reserva el reclamo de ese derecho a las instancias judiciales”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “Que éste Cuerpo Colegiado, en vista que la prestadora aplicó un crédito por valor de RD\$6,206.91, retroactivo al 24 de noviembre de 2007, reflejado en la factura de marzo 2008, acreditando las facturas generadas y quedando un balance a favor del usuario de RD\$3,403.71, por el cual se solicitó desembolso y la línea fue cancelada, considera que procede levantar acta puesto que el pedido del presente recurso de queja fue satisfecho”;

Considerando, que como se puede comprobar, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió sobre la queja del recurrente con la decisión objeto de este recurso de apelación; queja en la cual se limitaba a solicitar “la cancelación inmediata de la línea telefónica y el descargo de RD\$5,419.52 impuestos incluidos, correspondiente a lo facturado desde diciembre de 2007 hasta febrero de 2008”;

Considerando, que en sus conclusiones contenidas en el acto del recurso depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, el recurrente solicita por ante esta instancia, que luego de declarar la falta de la prestadora, sea condenada al pago de RD\$20,000,000.00 como reparo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el recurrente; que se le condene también a devolver al recurrente todos los valores cobrados ilegalmente;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Considerando, que como se advierte, el Cuerpo Colegiado en el dispositivo de su decisión resuelve: “librar acta de que durante el proceso la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., aplicó un crédito por valor de RD\$6,206.91 a favor del usuario, retroactivo al 24 de noviembre de 2007, reflejado en la factura de marzo 2008, acreditando las facturas generadas y quedando un balance a favor del usuario de RD\$3,403.71 por el cual se solicitó desembolso y la línea fue cancelada”,

Considerando, que con dicha decisión el Cuerpo Colegiado actuante satisfizo la demanda del recurrente contenida en su recurso de queja, cuando solicitó como se evidencia en la resolución apelada que se ordenara a CODETEL la cancelación inmediata de la línea telefónica núm. 809-532-2611, así como el descargo de RD\$5,419.52 impuestos incluidos correspondiente a lo facturado desde diciembre de 2007 hasta febrero de 2008;

Considerando, que sobre el pedimento hecho por ante esta instancia por el recurrente, relativo a declarar la falta de la prestadora y que se le condene a una determinada suma en daños y perjuicio, la Suprema Corte de Justicia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación no puede conocer de nada que no haya sido debatido ante los jueces del primer grado, porque se le estaría sustrayendo a la parte recurrida del doble grado de jurisdicción y violentándose con ello su derecho de defensa, puesto que al no presentar el apelante su reclamación ante el primer grado de la solicitud de condenación por daños y perjuicios contra la recurrida, esta no pudo esgrimir argumento alguno para defenderse sobre la pertinencia o no de tal reclamo; que además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 citado, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer como Corte de Apelación de la reclamación decidida en primer grado por los Cuerpos Colegiados del INDOTEL;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la

Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Diógenes Aybar Batista contra la decisión núm. 186-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-27, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 23 de julio de 2008, mediante Resolución núm. 330-08, sobre recurso de queja núm. 5411; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do